

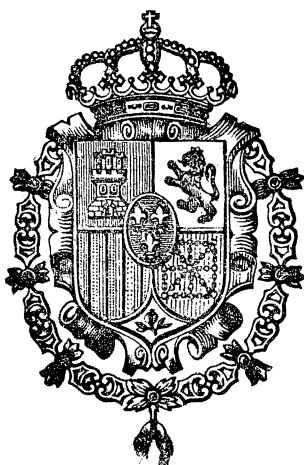
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes....	Ptas. 6
Madrid.....	—	60
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 80
Ultramar.....	Por tres meses..	— 80
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Vidaurra, en nombre y representación de D. Agustín Muratori, Apoderado éste y Administrador de D. Juan Moso é Irure, Conde de Espoz y Mina, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Tafalla, con fecha 6 de Junio y 6 de Julio de 1895 respectivamente, dos demandas de interdicto de recobrar la posesión contra D. Angel Sánchez y Don Ignacio Eraso, aduciendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó conducentes para el éxito legal de la acción entablada:

Que admitidas ambas de mandas y seguidos separadamente ambos juicios por todos sus trámites, dictáronse por el Juzgado en los dos indicados negocios, sentencias condenatorias para los respectivos demandados:

Que en trámites de ejecución de las referidas sentencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición en un solo oficio al Juzgado respecto de los dos interdictos, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción á virtud de los fundamentos que creyó oportunos, y el Gobernador insistió, de conformidad con la Comisión provincial, en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que según la doctrina constantemente establecida, no se entiende cumplido el texto transcrito cuando se trata de dos diversos negocios, en tanto que el Gobernador no dirija oficio por separado á la Autoridad judicial respecto de cada uno de los asuntos de que ésta se halle conociendo:

2.º Que en tal supuesto, el Gobernador de Navarra, al requerir, como lo hizo, en un solo oficio al Juez de primera instancia de Tafalla respecto de los dos interdictos de que se ha hecho mérito, infringió dicha disposición legal, y esto implica un vicio sustancial de procedimiento que impide por ahora la resolución en cuanto al fondo del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de Santos Ferrero Campelo y otros contra Martín Otero, su hermana Peregrina y otros, vecinos de la Brandela, término municipal de Junquera de Ambia, un interdicto de recobrar la posesión del monte situado en términos de Sandianes y Junquera de Ambia, llamado Veiga do Teixo:

Fundábase la demanda en que D. Benito Enríquez Noguero compró al Estado en 29 de Enero de 1861 en pública subasta, y por medio de escritura pública otorgada por el Juez de primera instancia de Orense ante Notario público, varias fincas procedentes de Propios, y entre ellas el monte Vega do Teixo, sito en los términos municipales de Sandianes y Junquera de Ambia; que dicha finca se halla registrada en el de hipotecas de Ginzo de Limia; que del referido monte se había dado posesión á D. Benito Enríquez Noguero por el Administrador de Rentas estancadas en 26 de Octubre de 1863, posesión en la que continuaba pacíficamente desde dicha fecha á título de dueño; que por escritura pública de 26 de Febrero de 1862 cedió Noguero á los vecinos de Piñeira, Zadagós y Arcos la finca de que se trata, inscribiéndose la escritura en el Registro citado de Ginzo de Limia; que desde dicha fecha vinieron los vecinos de Arcos poseyendo el referido monte Veiga do Teixo con la misma superficie y demarcaciones que el D. Benito Enríquez lo había adquirido del Estado, y sin que en dicho monte tuviera participación alguna en su aprovechamiento persona extraña al mencionado pueblo; que el día 22 de Mayo del año 1896, con el deseo de molestar á los actores en el interdicto en la indiscutible posesión del aludido monte, habían entrado en él los demandados y habían cortado y llevádose tres carros de esquilmo de la parte que radica en término de Junquera de Ambia, hecho que constituía un verdadero despojo del derecho de poseer que los actores tenían en la referida finca:

Que recibida la información testifical, fueron convocadas las partes á juicio verbal, y estando verificándose ante el Juzgado, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Orense á instancia del Alcalde de Junquera de Ambia, á cuyo Ayuntamiento habían acudido los demandados con esa pretensión, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que es de la incumbencia de la Administración el conocimiento de todas las cuestiones relativas á la propiedad y aprovechamiento de los montes públicos, así como á su deslinde, no pudiendo, por tanto, admitirse demandas de interdicto ni de otro género sin que se justifique haberse apurado la vía gubernativa; en que de los antecedentes aparece que los vecinos de Brandela vienen en la quieta y pacífica posesión del monte en el cual cortaron el esquilmo, monte que forma parte del término municipal de Junquera de Ambia, que tiene solicitada la excepción de venta

de aquel monte comunal; en que sean cualesquiera los derechos que á la propiedad del monte puedan tener los demandantes, eso no implica para que previamente apuren la vía gubernativa, y en que á los Gobernadores incumbe velar por los fueros de la Administración activa y defenderlos cuando por los Tribunales de justicia se conoce de cuestiones que son de la competencia de aquélla; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 10, 11, 17 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los Reales decretos de 17 de Agosto y 17 de Septiembre de 1890, de 9 de Abril de 1887 y 8 de Septiembre del mismo año:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión objeto de estos autos está reducida al amparo en la posesión momentánea útil de una faja de monte enclavada en término del Municipio de Junquera de Ambia á los particulares demandantes contra la invasión cometida por los demandados, los cuales sostienen su derecho á poseer con los demás vecinos de Brandela por ser el terreno comunal; que limitado el fallo que en su día haya de recaer al amparo ó no de aquella posesión, no cabe dudar de la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolverla, por tratarse de asunto de índole civil y de interés privado por ser dos particulares los que discuten, como lo sería también para amparar en aquélla, fuera en monte público contra un pueblo que la negara, y que no son aplicables las disposiciones citadas en el requerimiento; el Juzgado citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 76 de la Constitución, el Real decreto de 21 de Julio de 1867 y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, ó del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgandó y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la parte actora en el interdicto adquirió del Estado el monte á que se refiere la demanda hace más de treinta años, habiendo inscrito la escritura de compraventa en 31 de Enero de 1861, y tomado posesión en 26 de Octubre de 1863.

2.º Que la demanda interpuesta por Santos Ferrero se refiere á los actos ejecutados por los demandados dentro de los linderos señalados á su finca en la escritura de adquisición, y que los actores en el interdicto estiman que perjudican y lastiman su derecho.

3.º Que con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se susciten sobre actos posesorios mientras el comprador ó adjudicatario de

la finca no se halle en posesión pacífica de ella, tratándose en el presente caso de un comprador de bienes del Estado que se halla en posesión de la finca comprada hace más de treinta años, ese hecho viene á demostrar la pacífica posesión de la parte actora en el interdicto, y por tanto, que los actos objeto del mismo han salido ya de la competencia de la Administración y entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria:

4.º Considerando, á mayor abundamiento, que el monte que dicen los demandantes pertenecer al pueblo de Brandela, no está incluso, según consta en el expediente, en el Catálogo de los exceptuados, por donde es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto, en el que no se trata de monte público alguno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Octubre de 1895 compareció ante el Juzgado municipal de la villa de Lebrija el vecino de la misma D. Pascual Alba Morales, exponiendo: que á D. Juan M. Caro Guerrero, como á otros muchos contribuyentes de la localidad, se había servido expediente de apremio para hacer efectivas 37'50 pesetas que adeudaba al Municipio por canon de superficie de varias suertes de tierra de su propiedad que tienen este gravamen; que habiéndose hecho efectiva dicha cantidad en cuanto se pidió por el Agente ejecutivo, sin haber dado lugar á costas ni gastos de ningún género, se cobraron, sin embargo, 15'10 pesetas por el apremio de primero y segundo grado y costas, y esto constituía el delito penado en el art. 413 del Código penal, siendo autor del mismo el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó por el Juzgado de instrucción de Utrera el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Lebrija había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que á la Administración corresponde en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de cualesquiera informalidades, faltas y abusos que se cometieren en ellos, imponiendo á los culpables los correctivos que se hallen dentro del círculo de sus facultades, y sometiendo á la acción judicial cuando aquéllos constituyan delitos: en que D. Juan M. Caro, deudor ejecutado, no había acudido á las Autoridades administrativas reclamando contra los procedimientos del apremio, no exponiendo agravio de ninguna clase por tal causa; y en que el sumario formado por el Juzgado de instrucción de Utrera no ha debido serlo sin que antes se apreciaran por dichas Autoridades los hechos que pudieran motivarlo, existiendo, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 3.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el reglamento de 15 de Abril de 1890, los artículos 132 y 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe disposición legal alguna que reserve la persecución y castigo de los delitos de exacciones ilegales á los Gobernadores de provincias, ni estos funcionarios han tenido nunca competencia para conocer de dichos delitos, por cuya razón carecía de base la ahora provocada; que las disposiciones indicadas por el Gobernador en su oficio inhibitorio no eran aplicables al caso de que se trataba, además de lo dicho, porque no existía ninguna cuestión previa de carácter administrativo cuya resolución pueda influir en el fallo que haya de poner término á la causa incoada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal instruida en el Juzgado de instrucción de Utrera á consecuencia de la denuncia formulada por D. Pascual Alba y Morales contra el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija, por el supuesto delito de exacciones ilegales:

2.º Que tratándose de la formación de un delito perpetrado durante la sustanciación de un procedimiento de apremio de naturaleza esencialmente administrativa, es de todo punto evidente que en tanto que por las Autoridades dependientes de la Administración no se esclarezca y decida si el Agente denunciado se excedió ó no de las facultades que por las leyes administrativas que regulan tales procedimientos se conceden, existe por resolver una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción comprendidos en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de Vereterra y Lombau, Marqués de Canillejas, se presentó en el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar la posesión de cierto terreno, declarándose por el Juzgado haber lugar al interdicto del terreno llamado Chantel Lachia, perteneciente á la casería de Elorduy-Barriá, núm. 8, jurisdicción de la anteiglesia de Erandio, posesión en la que había de reintegrarse al demandante, haciendo además las declaraciones consiguientes:

Que interpuesta apelación por el demandado, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Burgos en 10 de Octubre de 1896, siendo entregados en la Escribanía correspondiente por el repartidor en 22 de dicho mes, acordándose por la Sala en 24, que personada alguna de las partes ó terminado el tiempo de los aplazamientos se diera cuenta. Y transcurrido dicho término, y habiéndose certificado el día 30 del lapso del referido término sin que hubiera comparecido ninguna de las partes, se dictó una providencia por la Sala en 30 de dicho mes de Octubre, acordando que se diera cuenta por el Relator, y dictando el 31 de dicho mes una providencia declarando desierto con las costas el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Tomás Artobieta:

Que en 23 de Octubre, el Gobernador de Vizcaya, á instancia de los Alcaldes de Erandio y Lujua, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos, acordándose el día 26 por el Presidente de dicha Audiencia, que pasara á la Sala de lo civil, siendo entregado en la Escribanía el día 30 á las dos de la tarde:

Que el día 31 acordó la referida Sala que pasara al Relator para que diera cuenta con los autos que obraban en su poder, y en 5 de Noviembre se dictó una providencia mandando pasar los autos al Ministerio fiscal para que emitiera dictamen, lo que tuvo lugar el día 7 del referido mes, y verificado y dada cuenta el día 9, el día 12 dictó la Sala un auto declarando no haber lugar á tramitar la competencia, fundándose: en que no había tenido conocimiento del oficio del Gobernador de Vizcaya hasta el día 31 de Octubre, en que se dió cuenta del mismo; en que el día anterior al en que se recibió en la Escribanía de Cámara, ya había trans-

currido el término del emplazamiento, sin personarse el apelante, plazo que terminó el día 29, y en que al disponer el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que luego que el Tribunal reciba el oficio de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto, parte del supuesto de que se están tramitando los autos objeto de la competencia, y en el caso actual no estaban en curso, puesto que no se abre la segunda instancia hasta que comparece en tiempo el apelante, quedando en otro caso firme de derecho la resolución apelada; en que estableciendo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que se comunique el asunto á las partes, da á entender que siempre ha de haber una parte interesada en el asunto que se haya presentado, lo cual no había sucedido en el caso de autos; y en que no pudiendo los Gobernadores suscitar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, y habiendo quedado firme por ministerio de la ley la sentencia dictada por el Juzgado, no puede surtir efecto alguno el oficio de inhibición, pues no hay materia objeto de competencia, ni tiene, por lo tanto, la Sala jurisdicción para entender en ella, pudiendo darse el caso, admitiendo la doctrina contraria, de revocarse una sentencia firme por disposición expresa de la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador de Bilbao requiriendo de inhibición en el caso presente lleva la fecha de 23 de Octubre de este año y fué remitido á la Sala de lo civil el 26 de dicho mes, constando en los autos al folio 8.º de los mismos que fué entregada en la Escribanía el día 30:

2.º Que el auto en que la Sala de lo civil declaró desierto el recurso de apelación lleva la fecha de 31 de Octubre, es decir, un día después de haberse recibido en la Escribanía el oficio de requerimiento:

3.º Que por tanto es nulo dicho acuerdo de la Sala, y que ésta debe sustanciar la competencia, sin que sea obstáculo para ello que no se haya personado en autos ninguna de las partes, pues pueden hacerse las notificaciones en términos previstos para estos casos:

4.º Que aun en el supuesto de que el Escribano sea responsable por su negligencia de que la Sala no conociera á tiempo el oficio de requerimiento, es indudable que de ese hecho no puede depender que la competencia quede sin la oportuna resolución, puesto que lo cierto es que el oficio de requerimiento llegó al Tribunal con bastantes días antes de haberse dictado el auto, y por consiguiente en un plazo dentro del cual no podía alegarse la razón que luego se alegó para declarar que no podía admitirse el requerimiento:

5.º Que no habiéndose seguido el procedimiento establecido, existe un vicio sustancial que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que está mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Cos-Gayon.



## REGLAMENTO

DE

## CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

## CAPÍTULO PRIMERO

## De la organización del personal.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutará los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000
En las de segunda id.....	4.000
En las de tercera id.....	3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutará los siguientes sueldos:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	4.000
Idem id. de segunda id.....	3.000
Idem id. de tercera id.....	2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos, y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10.º El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11.º La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12.º Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14.º Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

## CAPÍTULO II

## De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15.º Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiere en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10.ª Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11.ª Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12.ª Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13.ª Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16.º Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la

provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17.º Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviere de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10.ª Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11.ª Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12.ª Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13.ª Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14.ª Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16.ª Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18.º Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Art. 19.º Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20.º Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21.º Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.º Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.º Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.º Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23.º Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24.º La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25.º La separación de los Contadores municipales co-

responde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidades serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la GACETA una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-GAYON.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, á D. Maximiliano Power y Cortés, que; con la clase inferior inmediata, desempeña el cargo de Administrador de Rentas y Aduana en San Juan de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico, á D. Luis Sanguinero y Ayesa, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Rentas y Aduana de Ponce, en la misma isla.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Fiscal de lo Contencioso, agregado á la Fiscalía de la Audiencia territorial de la isla de Puerto Rico, á D. Felipe Cuchi y Arnau, Abogado y Diputado provincial que ha sido en la misma isla.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 89.—17 DE MAYO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos del Norte.

##### Costa Este.

Boya marcando un bajo-fondo en el Eggemoggin Reach, al E. de la entrada de la bahía Penobscot.

(Notice to Mariners, núm. 216/1. Coast Survey. Washington, 1897.)

Núm. 610, 1897.—Una boya-valiza, negra, numerada 7, ha sido fondeada en 8<sup>m</sup>,2 de agua en el Eggemoggin Reach, á ½ cable al N. E. del manchón de 4<sup>m</sup>,9, situado entre los arrecifes Tinker y Stump Cove.

Situación aproximada: 44° 16' 55" N. por 62° 27' 12" W. La antigua boya-valiza, negra, fondeada al N. E. de los arrecifes Tinker, ha cambiado su número de 7 en 7 ½.

Carta núm. 388 de la sección IX.

##### Golfo de Méjico.

##### Estados Unidos.

Cambio de carácter de las luces de la enfilación S. de la isla Tiger (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 52. Light House Board. Washington, 1897.)

Núm. 611, 1897.—A mediados de este mes, las luces *fijas, rojas*, de la segunda enfilación, ó sea la del S. de la isla Tiger, á la entrada de Fernandina, serán cambiadas por luces *fijas, blancas*.

No habrá otras modificaciones.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 244.

##### Islas Británicas.

##### Irlanda (Costa N.)

##### Estación del Lloyd en la isla Rathlin.

(Notice to Mariners, núm. 222. Londres, 1897.)

Núm. 612, 1897.—Ha sido establecido en la isla Rathlin una estación de señales.

La isla Rathlin no se ha unido todavía telegráficamente á la red de Irlanda; pero con un sistema de señales se comunica con punta Tor, que expide los mensajes telegráficos. Situación aproximada: 55° 18' N. por 0° 01' 48" E.

Carta núm. 543 de la sección IX.

##### MAR DEL NORTE

##### Escocia (Costa E.)

##### Roca á la entrada del puerto Fraserburgh.

(Notice to Mariners, núm. 217. Londres, 1897.)

Núm. 613, 1897.—Se ha recibido aviso del Oficial de guardacostas en Fraserburgh de la existencia de una roca de poca extensión, cubierta de 2<sup>m</sup>,3 de agua en bajamar de aguas vivas, situada á la entrada del puerto de Fraserburgh, en las marcaciones siguientes: el faro del muelle de Balaclava, al N. 56° E., á 0,6 de cable; el faro del muelle Nord, al N. 59° W. Situación aproximada: 57° 41' 30" N. por 4° 12' 38" E.

Se proponen hacer desaparecer dicha roca durante el verano próximo.

Carta núm. 242 de la sección II.

##### Canal de la Mancha.

##### Islas Británicas.

##### Inglaterra (Costa S.)

##### Estación del Lloyd, cerca de la punta Anvil.

(Notice to Mariners, núm. 222. Londres, 1897.)

Núm. 614, 1897.—Una estación del Lloyd ha sido establecida cerca de la punta Anvil (Durlston Head), en la costa S. de Inglaterra.

Situación aproximada: 50° 35' 40" N. por 4° 15' 13" E. Las señales se hacen provisionalmente en el *restaurant* del castillo de Durlston, en el cabo de este mismo nombre; pero los edificios permanentes están en construcción á poca distancia al Oeste del *restaurant*; la estación de señales será transportada á ellos tan pronto como estén concluidos.

Carta núm. 558 de la sección II.

### Francia.

#### Canal de la Mancha.

##### Reapertura del dique flotante de Courseulles.

(Avis aux Navigateurs, núm. 85/563. Paris, 1897.)

Núm. 615, 1897.—Según aviso oficial recibido, el dique flotante del puerto de Courseulles, que había sido cerrado temporalmente, habrá quedado abierto desde el 1.º del corriente mes.

Carta núm. 217 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

#### MAR ADRIÁTICO

#### Austria-Hungría.

##### Supresión de la luz de la cabeza del muelle de San Martino della Brazza.

(Aviso ai Naviganti, núm. 11. Trieste, 1897.)

Núm. 616, 1897.—El farol que se había encendido en la cabeza del muelle de San Martino della Brazza, durante la construcción de este muelle, se ha suprimido.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 124.

#### OCEANO ÍNDICO

#### Canal de Mozambique.

#### Africa (Costa E.)

#### Zambeza.

##### Instrucciones para la entrada del río Chinde (Embocadura del Zambeza).

(Aviso aos Navegantes, núm. 2. Lisboa, 1897.)

Núm. 617, 1897.—El Capitán de los puertos de Zambeza informa que por cambios sobrevenidos en el canal de la barra de entrada del río Chinde, los buques que entren deben atenderse á las instrucciones siguientes: antes de acercarse á los bancos se toma la enfilación al N. 17° W. de los faros de la punta Mitahone que conduce cerca de una boya *roja* que se deja por estribor, y así se conserva hasta que se marque la boya de adentro, al N. 5° E. Se pone entonces la proa á esta última, se pasa por el Oeste y se sigue hasta que se encuentre la enfilación de los postes de la punta Mitahone, la cual se sigue hasta llegar cerca de tierra, donde está el fondeadero. Los fondos menores se encuentran entre las boyas.

En buen tiempo, el práctico sale fuera de la barra si se le pide.

Carta núm. 162 de la sección IV.

El Jefe, FÉLIX BASTARRICHE.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Almodóvar del Campo á Puertollano, provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de contrata es de 15.410 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 10 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Mayo de 1897. — El Director general, E. O'Dóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Almodóvar del Campo á Puertollano, provincia de Ciudad Real, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Instituto de segunda enseñanza de Soria.....	Ministerio de Fomento.....	2. <sup>a</sup>	Conserje.....	1.250	»	»	»
2	Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Málaga.....	Ministerio de Hacienda.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo..... Idem.....	1.000 1.000	» »	» »	» »
3	Dirección general del Tesoro público.—Tesoraría de Hacienda de Málaga.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
4	Idem.—Idem id. de Zaragoza.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
5	Idem.—Depositaria especial de Hacienda de Navarra.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
6	Tribunal Supremo.....	Tribunal Supremo.....	1. <sup>a</sup>	Ordenanza segundo.....	1.000	»	»	»
7	Diputación provincial de Ciudad Real.....	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente de la Junta de Instrucción pública.....	998	»	»	»
8	Audiencia territorial de la Coruña.....	Capitanía general de Galicia.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	1.000	»	»	»

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se erijan en la casilla respectiva.*

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
9	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Estación de Calzada á Berzosa, Busto, Fuente Bureba, Cubo y Santa María de Ribarrionda (Burgos).....	Ministerio de la Gobernación.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	675	»	»	»
10	Idem.—Villamartin á Basconillos del Toro y Ayuntamiento de Humada (Burgos).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
11	Idem.—Veguillina á Bustillo, San Pedro, Bercianos y Barciana del Páramo (León).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	550	»	»	»
12	Idem.—Secuita (Tarragona).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	200	»	»	»
13	Idem.—Primera conducción de Ayora á Zarza Teresa, Jarafuel, Jalance y Coirentes (Valencia).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
14	Idem.—Játiva á Novela y agregados (Valencia).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	400	»	»	»
15	Idem.—Corrales á Pelea de Arriba, Fuente el Carnero, Santa María de Avedillo y Cuelgamures (Zamora).....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
16	Dirección general del Tesoro público.—Administración de Lote-rias de primera clase, núm. 3, de Valencia.....	Ministerio de Hacienda.....	1. <sup>a</sup>	Administrador.....	Premio.....	»	7.700	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige. Idem id.
17	Idem.—Idem de primera id., núm. 6, de Palma de Mallorca.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.570	Idem id.
18	Ayuntamiento de San Agustín (Madrid).....	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado.....	1'50 p. diar..	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
19	Audiencia provincial de Málaga.....	Capitanía general de Sevilla y Granada	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.....	750	»	»	»



Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO		MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN		Clase de destino	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
		Categoría							
20	Diputación provincial de Valencia.	1.ª	Capitanía general de Valencia.	1.ª	Ordenanza	999	»	»	»
21	Juzgado de primera instancia de Totana (Murcia).	1.ª	Idem.	1.ª	Alguacil.	420	Derechos arancelarios....	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
22	Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem.	1.ª	Peón caminero.	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
23	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	1.ª	Idem.	1.ª	Idem.	2 p. diarias..	»	»	»
24	Ayuntamiento de Benjama (Alicante).	2.ª	Idem.	2.ª	Topiquero tercero.	250	»	»	»
25	Juzgado de primera instancia de la Almunia de Doña Godina (Zaragoza).	1.ª	Capitanía general de Aragón.	1.ª	Auxiliar de Secretaría.	500	Derechos arancelarios....	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
26	Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia.	1.ª	Idem.	1.ª	Celador segundo.	650	»	»	»
27	Idem.—Contaduría de fondos provinciales.	2.ª	Idem.	2.ª	Escribiente meritorio.	90	»	»	»
28	Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra).	1.ª	Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
29	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem.	1.ª	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
30	Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.	1.ª	Idem.	1.ª	Idem.	730	»	»	Idem id.
31	Ayuntamiento de Alesanco (Logroño).	1.ª	Idem.	1.ª	Idem.	630	»	»	Idem id.
32	Idem de Najera (Logroño).	1.ª	Idem.	1.ª	Guarda municipal.	1.25 p. diar.	»	»	»
33	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1.ª	Cabo de dependientes nocturnos.	87 cts. diar.	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
34	Juzgado de primera instancia é instrucción de Peñafiel (Valladolid).	1.ª	Idem.	1.ª	Peón caminero.	2 p. diarias..	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
35	Idem id. de B jar (Salamanca).	1.ª	Idem.	1.ª	Idem.	2 p. diarias..	»	»	Idem id.
36	Ayuntamiento de Salamanca.	1.ª	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios....	»	»
37	Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes (León).	1.ª	Idem.	1.ª	Guarda municipal.	2.50 p. diar..	»	»	»
					Alguacil.	480	Derechos arancelarios....	»	»

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.  
 2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.  
 4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.  
 5.ª—Para solicitar destino de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.  
 ADVERTENCIAS. Para evitar confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo vertiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.  
 Los que soliciten destino de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.  
 Madrid 31 de Mayo de 1897.—AZCÁRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 Dirección general del Tesoro público  
 y Ordenación general de Pagos del Estado.  
 LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 50 premios mayores de los 2.799 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
45.866	100.000		Madrid.
22.186	40.000		Barcelona.
21.686	20.000		Alosno.
43.362	10.000		Barcelona.
33.371	5.000		Alicante.
16.349	1.000		Cuevas de Vera.
1.057	1.000		Pamplona.
49.173	1.000		Villanueva del Grao.
40.824	1.000		Cádiz.
43.608	1.000		Madrid.
46.901	1.000		Granada.
8.471	1.000		Vendrell.
23.006	1.000		Minas de Riotinto.
49.651	1.000		Santa Cruz de Tenerife.
9.538	1.000		Barcelona.
38.305	1.000		Madrid.
23.845	1.000		Cáceres.
25.434	1.000		Madrid.
6.122	1.000		Mahón.
47.213	1.000		Bilbao.
30.815	1.000		Idem.
40.311	1.000		Málaga.
18.850	1.000		Badajoz.
31.626	1.000		Madrid.
9.737	1.000		Jerez de la Frontera.
5.076	1.000		Sevilla.
29.773	1.000		Valencia.
49.740	1.000		Madrid.
48.087	1.000		Orsen.
47.752	1.000		Granada.
2.860	1.000		Granollers.
5.371	1.000		Barcelona.
29.588	1.000		Huelva.
48.156	1.000		Alicante.
36.609	1.000		Madrid.
22.108	1.000		Almería.
17.440	1.000		Soria.
5.982	1.000		San Martín de Provensals.
4.257	1.000		Madrid.
32.459	1.000		Sevilla.
25.877	1.000		Barcelona.
26.684	1.000		Palencia.
45.620	1.000		Santurce.
24.634	1.000		Málaga.
47.886	1.000		Barcelona.
20.118	1.000		Idem.
39.705	1.000		Sevilla.
32.146	1.000		Oviedo.
30.402	1.000		Minas de Riotinto.
30.960	1.000		Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Rosario Lenkur y Muñoz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Hilaria García, del Colegio de la Paz.
- María Carlota de Rejas, del ídem.
- Concepción R. de Asturias, del ídem.
- Margarita Herraz, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1897.

Ha de constar de 10.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos á 15 pesetas, distribuyéndose 1.050.000 pesetas en 500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	300.000
1 .....	80.000
1 .....	40.000
7 .....	42.000
484 .....	580.800
2 aproximaciones de 1.300 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	2.600
2 ídem de 1.200 ídem ídem. para los del premio segundo.....	2.400
2 ídem de 1.100 ídem ídem. para los del premio tercero.....	2.200
500 .....	1.050.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si sale el premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.  
 El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial

de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100, establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 21 de Febrero de 1854 con los números 158 de entrada y 9 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Manuel Alvarez Linera, Apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, en concepto de voluntario intransferible, cuyo depósito lo forman dos documentos interinos por intereses de Deuda entonces corriente al 5 por 100, importantes en junto 7.379 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Director general, J. R. de Oya. X—2173

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Granollers. F.—María Mata, Montera, 38, principal.  
Sabadell.—Juan Lagarriga, Atocha.  
Lugo.—Antonio Tero, calle Latina, 3.  
Villafranca P.—Carolina Fernández, San Bernardo, 27.  
Barcelona.—Francisco Martínez, Dirección de la Deuda.  
Pedro Sáiz, Lista.  
Adolfo Sánchez, idem.  
De La Torre, idem.  
Barcelona.—Ramón Valentí, sin señas.

#### NORTE

Barcelona.—Amalia Guzmán, Divino Pastor, 15.  
Béjar.—Francisco Coll, Montealeón, 5.  
Olot.—Fernanda Gómez Hernández, Fuencarral, 112, primero.  
Chinchón.—Tomás Clemente, Montealeón, 49, carpintería.  
London.—Cándida López, Sagasta, 8.

#### SUR

Monforte.—Rita Díaz, Lavapiés, 20.

#### ESTE

Navalcarnero.—José Rodríguez, Claudio Coello, 8, tercero.  
Oviedo.—María Galán, Lista, 7.

#### OESTE

María Luisa Jiménez, Paloma, 15 y 17, principal izquierda.  
Peñaranda.—Manuel Confele, Cava baja, Posada Villa.  
Oviedo.—Beatriz Galindo, Almendro, 4, bajo.

#### NOROESTE

Viana del Bollo.—Alicia Armada López, Reyes, 3, primero derecha.  
Betanzos.—Mariano Solano, Ferraz, segundo.  
Pamplona. F.—Antonia Cruz, Monserrat, 4, principal.  
Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Huelva.

Debiendo proveerse, por concurso, una plaza de Regente de la Farmacia municipal que debe establecerse en esta ciudad en el mes de Julio próximo, por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento se abre un concurso público entre los señores Profesores en Farmacia para la provisión de la mencionada plaza, que estará dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, por término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, en cuyo plazo podrán presentarse por los solicitantes los documentos que acrediten sus servicios profesionales, debiendo contarse entre aquéllos necesariamente el título correspondiente ó copia certificada del mismo.

Huelva 7 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco de P. García.—El Secretario, Carlos Capmany. X—2175

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BECERREÁ

D. Saturnino Ceijas Cano, Juez instructor del partido de Becerreá.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE

MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita al procesado Serafín Amigo Gómez, vecino de la Lama, y á los testigos Domingo Amigo y Rosa Gerbolés, que lo son de Noceda, en Cervantes, ausentes en ignorado paradero, para que el día 4 del próximo mes de Junio, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo con objeto de asistir, bajo el concepto que se les designa, á las sesiones del juicio oral de la causa procedente de este Juzgado contra el primero y otros por el delito de lesiones; bajo apercibimiento á éste que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y á los demás el de que se les podrá imponer una multa de 5 á 50 pesetas en caso de no hacerlo sin causa justificada.

Dado en Becerreá á 25 de Mayo de 1897.—Saturnino Ceijas.—Celestino López. J—3282

#### CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de Cambados.

Hace saber que á instancia de Doña Florentina Carril Bugueiro se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la herencia del finado D. Ramón Carril Boo, Notario que fué de Villagarcía.

Y á medio de este edicto se cita á D. Mariano Solitario Carril Fernández, ó sus derecho habientes, para que comparezcan en dicho juicio; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cambados 19 de Abril de 1897.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Luciano Fariña Varela. X—2170

#### IZNALLOZ

D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Nicolás Ojel Jaramillo, Antonio Abad Rodríguez y al Sr. Marqués de Villalegre, cuya vecindad y paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana de cualquiera de dichos días, comparezcan ante este Juzgado para prestar cierta declaración en causa que se sigue en el mismo sobre falsedad en expedientes de fallidos contra el Ayuntamiento del pueblo de Guadahortuna; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 21 de Mayo de 1897.—Antonio Bellver.—El actuario, Rafael Ceres. J—3219

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Luis Soto Santos, vecino de la isla de San Fernando, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á fin de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto de una burra á Francisco Fernández Mejías; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura del Luis Soto, y á su conducción, por tránsitos de justicia, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 22 de Mayo de 1897.—Manuel Bravo.—Antonio Camuel. J—3221

#### LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente, y para cumplimiento de una carta orden emanada de la Superioridad y causa sobre robo contra Juan Espinás Jiménez y otros, se cita á Gertrudis Rubalada, Francisco Rubalada, Pedro Figueras Anguila, vecinos de Verges, y á Emilia Carreras, vecina de Palau Sacosta, á fin de que en el día 4 de Junio próximo, y hora de las nueve y media de la mañana, comparezcan ante S. E. la Audiencia provincial de Gerona, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de La Bisbal á 26 de Mayo de 1897.—Fidel Gante.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells. J—3288

#### LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández Alonso, hijo de Eusebio y de María, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio tejero, natural y vecino de Villaquilambre, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad, plaza de Puerto Castillo, con objeto de cumplir la condena que se le impuso en causa que con otros se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones graves; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 21 de Mayo de 1897.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—3222

#### MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 25 del actual en el sumario que se instruye sobre denuncia de Damiana Pérez Marco, se cita á Damiana Pérez Marco, de veintitrés años de edad, soltera, sirvienta que decía habitar en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 19, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio

de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Mayo de 1897.—V.º B.º—Aguilera Meléndez. El Escribano, P. H., Licenciado Manuel Reyes. J—3290

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 21 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos de tercera de ejecución de sentencia, seguidos por los albaceas testamentarios de D. Felipe Segundo de Ondovilla contra Doña Rosa de la Guardia, D. José y D. Ramón María de Roda, se venden en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 28 de Junio próximo, á la una de su tarde, ocho fincas consistentes en: un molino harinero, con casa, corral y huerto al sitio de la Lama, barrio de la Quintanilla, de Espinosa de los Montes, sito sobre las aguas del río Trueba; la mitad de otro molino con casa y corral en el lugar del Puente del Canto, de la misma jurisdicción y sobre dichas aguas; la mitad de un huerto que se halla delante del mismo molino citado y casa; la mitad de un prado regadío en dicho término y sitio de Alisa, conocido por el Padrón del molino del Canto; la mitad de una huerta titulada El Prado, en el mismo término, á la parte de abajo de la iglesia; una huerta con tres majales dentro en la casa del Concejo de Berrueza, de dicha villa, al sitio de Nuestra Señora de Berrueza, y una heredad arena en término de la susodicha villa, al sitio de la Valentina Páramo Saharro, cuyos linderos y estado actual de las fincas aparece con más extensión de los autos, en los cuales han sido tasadas en totalidad en la suma de 87.400 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los relacionados bienes se venden sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Madrid 24 de Mayo de 1897.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. X—2169

#### MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa seguida sobre atentado contra Valentín Bertrán y Gall, se cita, llama y emplazo por la presente requisitoria á dicho procesado Valentín Bertrán y Gall, hijo de Valentín y Coloma, natural y vecino de Navarces, de treinta y seis años de edad, casado, labrador, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido con el fin de responder á las resultas de la mencionada ejecutoria; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Valentín Bertrán, conduciéndolo con las debidas seguridades á las cárceles de este partido.

Dada en Manresa á 18 de Mayo de 1897.—Segundo F. Argüelles.—Por mandado de S. S., José Villa, Escribano. J—3223

#### MOGUER

D. Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José Galán, natural que se dice ser de la provincia de Jaén y vecino de Sevilla, soltero, como de treinta y cuatro años de edad, florero, con un lunar en una muñeca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, on el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto de una cadena y un reloj de oro de la propiedad de Don Francisco Martínez Pulido; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Moguer á 22 de Mayo de 1897.—Manuel Cruz.—El actuario, José Vega. J—

#### RAMALES

El Sr. D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de la villa de Ramales y su partido, ha dictado providencia en el día de hoy acordando se cite y emplaze por segunda vez, en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador Sr. Ortiz, á nombre de Doña Carmen Sáinz de la Lastra, sobre presunción de muerte de D. Vicente, D. Manuel y D. Lorenzo Ortiz y Ortiz, á las personas que se crean con derecho á impugnar la demanda, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en forma en dichos autos, que se tramitan por ante el actuario que refrenda; previniéndoles que si no comparecieren dentro del término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ramales 24 de Mayo de 1897.—El actuario, Alejandro Fernández. X—2168

#### TORRENTE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en providencia de este día en las diligencias preparatorias de ejecución instadas por el Procurador D. Abdón Vázquez, en nombre de Doña Desamparados Guillamón Planells, contra la herencia de su hermano D. Abelardo, se cita en forma por medio de la presente á los herederos ó representantes legítimos de D. Vicente Guillamón Valero, para que dentro de tercero día hábil, siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia del Juzgado para reconocer la firma y rúbrica de D. Abelardo Guillamón Planells, que aparece en el documento privado de 3 de Diciembre de 1892 presentado y unido á dichas diligencias; con la prevención de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrente 12 de Abril de 1897.—El actuario, Silverio Ribelles. X—2178



NOTICIAS OFICIALES

Sociedad industrial salinera de Pinilla.

Balace general de la misma en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Caja, Salina, Capital and their respective values in pesetas.

Pinilla 31 de Diciembre de 1896 =El Contador, Juan Ibáñez.—V.º B.º=El Gerente, Pablo Ubach. Certificamos que en junta general ordinaria, celebrada en 20 de Mayo de 1897 por la Sociedad, ha sido aprobado el balance general de la misma que se acompaña, correspondiente al año 1896.—El Secretario, Manuel Maria Gevas.—El Gerente, Pablo Ubach. X-2172

Sociedad minera La Nueva Santa Cecilia.

Balace de la misma al 30 de Abril de 1897.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Cuentas deudoras, Almacenes, Cuentas acreedoras, Capital and their respective values in pesetas.

Hieldelaencina 21 de Mayo de 1897.—El Director, P. Laforet.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X-2174

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 95.233, 100.710 y 109.174, expedidos por este Banco el 3 de Agosto de 1893, 22 de Junio de 1894 y 5 de Agosto de 1895 respectivamente, á favor de D. Manuel Bustamante y Rosales, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 13 de Mayo de 1897.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X-2171

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de efectivo transmisible, núm. 2.238, expedido por esta sucursal en 23 de Enero de 1897 á favor de D. Salvador Castro López, por pesetas 750, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

La Coruña 10 de Mayo de 1897.—El Secretario, Pastor Rodríguez. X-2177

Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.

Con arreglo á lo que previenen sus estatutos, esta Sociedad se reunirá en junta general el domingo 6 del próximo Junio, á las tres en punto de la tarde, en los salones de la Económica Matritense, plaza de la Villa, núm. 2.

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Secretario general, Pedro Novo. X-2167

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 del próximo Junio, á las doce de la mañana, se celebre el sorteo de 46 obligaciones de interés fijo de la línea de Valencia á Utiel, que deben amortizarse, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1897.

Lo que se anuncia para conocimiento de los obligacionistas que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X-2176

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Burgos, Guadalajara, Salamanca, San Sebastián, Santander y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1897, comparada con la del día anterior.

Large table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL GORTADO, and various financial data points for different series and obligations.

Cotisas extranjeras.

Paris 29 de Mayo de 1897.

Table listing foreign exchange rates for various locations like Paris, London, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 29.20-29.05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1897.

Meteorological data table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, and other weather-related metrics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Mayo de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Sacorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Lierna, Palermo, Cagliari, detailing weather conditions like wind direction, force, and cloud cover.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 106, 107, 108 y 109 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the 1897 guide, showing prices for different editions like 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

SANTOS DEL DIA

San Segundo, Obispo, y San Iñigo, Abad de Oña. Cuarenta horas en Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 40 de abono.—Turno 2.º—Glé Hugonotti.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—El país de la cucaña.—La boda de Luis Alonso.—La viejecita.

TEATRO DE APOLO. A las ocho y tres cuartos.—Las bravas.—Al agua, patos!—Los autómatas.

CIRCO DE PARIS.—A las nueve.—Séptima soiréé fashionable.—Variado espectáculo en el que tendrá lugar la pantomima titulada La Cenicienta, y tomarán parte la señorita Esterina y los principales artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función en la que debutará la troupe Freire; quinta presentación de los Villas, Mr. Unthan (el hombre sin brazos), las siete Jollys, las hermanas Ondinas, los hermanos Hernández y demás artistas de la compañía.